



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

**PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 046**

### **ASUNTO A TRATAR:**

La señora **MARTHA INÉS LANDINEZ ARIZA** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 29 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **URBANIZACIÓN SAN ANDRÉS AFIDRO MANZANA 2**.

### **HECHOS:**

Indica la accionante que el señor **FERNANDO ENRIQUE BARRERA HERNÁNDEZ** se niega a responder todos los derechos de petición, cobra por el ingreso a un parque y por dos chips para acceder al mismo sin expedir recibo de caja. Agrega que el mencionado señor se niega a entregarle copias de actas del Consejo de Administración desde 2007 y de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias desde 2006 y finaliza refiriendo una serie de documentos solicitados que no le fueron entregados por el accionado.

### **PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene a Fernando Barrera Hernández, dar respuesta a todas las peticiones . Solicita cita con el Revisor Fiscal, el Contador y el Consejo de Administración para hacer un acuerdo de pago y que se le condonen los intereses de mora. Pide que se ordene la renuncia del señor Barrera Hernández y que el Consejo de Administración designe un Administrador capacitado y con ética profesional que cumpla la Ley.

### **CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:**

El señor Fernando Barrera Hernández, representante legal de la accionada, allegó a este Juzgado un mensaje electrónico el lunes 28 de febrero de esta calenda sin pronunciarse de fondo frente a lo expuesto por la accionante en el escrito tutelar.

### **CONSIDERACIONES:**

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Tanto la accionante como el accionado deben tener presente, que al acudir ante la Administración de Justicia ejerciendo el derecho de acción por una parte y el de contradicción por otra, les asiste el deber de lealtad frente al proceso.

La accionante remitió inicialmente una serie de documentos contentivos de derechos de petición, incluso de hace 11 meses. El Despacho tuvo que conminarla a aclarar los fines de la remisión de los mismos porque era absolutamente imposible determinar la razón por la que la actora los enviaba a la Oficina Judicial de Reparto. Posteriormente subsanó aunque el escrito tutelar no es claro y las pretensiones desbordan la órbita del amparo constitucional.

En efecto la señora Landinez Ariza pretende que por vía de tutela, se ordene una cita con el Contador, el Revisor Fiscal y el Consejo de Administración de la Urbanización San Andrés Afidro Manzana 2. Pretende además que el Juez Constitucional ordene la renuncia del Representante Legal y que el Consejo de Administración designe un Administrador capacitado, con ética y que cumpla con la Ley y reciba las hojas de vida de los interesados de manera transparente.

Tenga en cuenta la accionante, que la Constitución Política establece que las personas tienen el derecho a presentar solicitudes y a obtener respuesta. La Jurisprudencia Constitucional ha desarrollado suficientemente ese postulado superior, indicando que el derecho de petición entraña una obligación para quien es destinatario de la solicitud: responderla. Y esto no es igual a conceder lo que se pide.

Por otra parte, sus pretensiones enfiladas hacia la asignación de una cita, la renuncia del Administrador y la designación de uno nuevo con ciertas características, no son asuntos que deban someterse al estudio de un Juez de la República a través de una acción de tutela. Esta no es la vía.

En cuanto a las diferentes solicitudes que la petente ha enviado a la Administración de la Copropiedad, se tendrá en cuenta el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela. Analicemos las fechas de los derechos de petición, aclarando que fueron arrimados por la señora Landinez **en total desorden**:

1. Correo electrónico del 3 de agosto de 2021.
2. Correo electrónico del 24 de noviembre de 2021.
3. Correo electrónico del 16 de abril de 2021.
4. Correo electrónico del 25 de noviembre de 2021.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



5. Correo electrónico del 7 de agosto de 2021.

6. Correo electrónico del 24 de abril de 2021.

No es de poca monta recalcar que las peticiones deben ser respetuosas. Verifique la petente si ha cumplido o no con esa puntual obligación que va más allá de la simple cortesía. Es un deber legal.

Por otra parte, el accionado, tal y como ya se dijo, no le dio importancia al trámite de la presente acción de tutela y no se tomó la tarea de presentar un informe al suscrito Juez sobre los hechos narrados por la peticionaria. En efecto el señor Fernando Barrera Hernández se limitó a enviar una serie de documentos que no demuestran en lo mínimo, que hubiera cumplido con su deber constitucional y legal de dar contestación a las deprecaciones de la aquí accionante.

Anexó el accionado, unos pantallazos de las bandejas de salida de correos electrónicos presuntamente enviados, entre otras, a la señora Landinez, pero no resultan suficientes para este Juzgador, por cuanto no logran demostrar que las peticiones arriba referidas fueron efectivamente respondidas.

Con base en lo anterior se encuentra que el derecho de petición ha sido conculcado por parte de la Administración de URBANIZACIÓN SAN ANDRÉS AFIDRO MANZANA 2. Frente a las pretensiones diferentes a la de ordenar que se respondan las precitadas solicitudes, serán denegadas por ser abiertamente improcedentes como ya se indicó.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE LA TUTELA IMPETRADA POR MARTHA INÉS LANDINEZ ARIZA** y en consecuencia **ORDENAR a la URBANIZACIÓN SAN ANDRÉS -AFIDRO- MANZANA 2**, dar respuesta en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de este proveído, a los derechos de petición de 3 de agosto, 7 de agosto, 24 de noviembre, 25 de noviembre, todos de 2021. Del cumplimiento de esta orden deberá informar el Administrador de la P.H. a este Juzgado inmediatamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante y a la accionada.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**Firmado Por:**

**Juan Fernando Barrera Peñaranda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose Del Fragua - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bebf383aa066c35e9ca1601e12c68355ae741e974cc3e44f6a82de9333eaf3a1**

Documento generado en 08/03/2022 06:05:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*